

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1530/2022

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara.

Fecha de presentación del recurso

02 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Requiero hacer un recurso de revisión de la contestación que se dio...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual ponga a disposición del recurrente por medios electrónicos la información solicitada.**

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1530/2022**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1530/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140242022000028.

2. Respuesta. Tras las gestiones realizadas, con fecha 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 002862.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1530/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 de marzo

del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1530/2022**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1198/2022**, el día 14 catorce de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 17 diecisiete del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro

de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	02/marzo/2022
Surte efectos la notificación:	03/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/marzo/2022
Concluye término para interposición:	25/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/marzo/2022
Días inhábiles	21/marzo/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Solicitud de información con número de folio 140242022000028;
- b) Copia simple de oficio de fecha 01 uno de marzo de 2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia simple de oficio CTPP/21/2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia; y
- d) 3 Capturas de pantalla de correo electrónico.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de oficio de fecha 01 uno de marzo de 2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado;
- f) Monitoreo de la solicitud de información 140242022000028 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- g) Solicitud de información 140242022000028 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- h) Captura de pantalla de correo electrónico;
- i) Seguimiento de la solicitud de información 140242022000028 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias

simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...Requiero conocer las órdenes de compra, en imagen o fotografía que resultaron de la adjudicación en la LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL LPLSCC 79/2021 para la Adquisición de “PINTURA Y FERRETERIA”

En el supuesto de haber más de una ronda de esta misma licitación requiero conocer la información correspondiente a todas las rondas...” (Sic)

En atención a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la cual de manera medular se advierte lo siguiente:

Por lo que se procedió a la localización de la información ante la Dirección de Administración y Finanzas, área que informó lo siguiente:

Por medio del presente envío un cordial saludo y en atención a la solicitud identificada con el número de expediente 39/2022 la cual consiste en:

Requiero conocer las órdenes de compra, en imagen o fotográfica que resultaron de la adjudicación en la LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL LPLSCC 79/2021 para la Adquisición de “PINTURA Y FERRETERIA”

En el supuesto de haber más de una ronda de esta misma licitación requiero conocer la información correspondiente a todas las rondas.

Es procedente la entrega del documento solicitado mediante la reproducción de documentos, puesto que el medio de acceso por fotografía no está contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el costo de reproducción le será informado dentro de los tres días hábiles siguientes.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“...Requiero hacer un recurso de revisión de la contestación que se dio...” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión, se advierte que el mismo lo remitió, del cual se desprende que dejó a disposición la información solicitada a consulta directa, señalando además que la misma no excede 20 veinte copias.

Ahora bien, en razón de que la parte recurrente no proporcionó más detalles respecto al agravio generado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se procede analizar el artículo 93.1 en todas sus fracciones de la Ley en materia, tal y como se desprende a continuación:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

Se advierte que respecto a la fracción I y II le asiste razón a la parte recurrente, debido a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, ahora bien el sujeto obligado contaba con 08 días hábiles para emitir y notificar respuesta, dicho término feneció el día 01 uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós; sin embargo se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta fuera del término establecido por la ley en materia siendo este el día 02 dos de marzo del mismo año; por lo anterior se advierte que lo que respecta a este agravio queda sobreseído debido a que si bien el sujeto obligado no emitió respuesta dentro del término establecido, la emitió y notificó un día después.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apege a los términos que ordenan los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, poniendo a disposición del recurrente la consulta directa de documentos.

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, poniendo a disposición del recurrente la consulta directa de documentos.

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente, debido a que su respuesta inicial fue en sentido Afirmativo, poniendo a disposición del recurrente la consulta directa de documentos.

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Respecto a lo que corresponde esta fracción, se advierte que no ha lugar debido a que en ningún momento se condicionó el acceso a información pública.

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Se advierte que el sujeto obligado manifestó poner a disposición de la información solicitada a través de consulta directa, sin embargo se advierte que fue omiso en

poner a disposición a la parte recurrente la información solicitada a través de medios electrónicos, siendo esta él envió de la información que no rebase los 20 mega bytes, o en su defecto lo establecido por el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley en materia que a la letra dice:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que remita la información solicitada a la parte recurrente a través de los medios antes descritos.

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

De la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte que el mismo pretenda un cobro adicional, debido a que la información fue puesta a disposición a consulta directa de manera gratuita.

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

Respecto a esta fracción se advierte que no ha lugar debido a que el sujeto obligado de su respuesta no se desprende que se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud.

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Se advierte que lo que respecta a esta fracción no ha lugar debido a que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde a la información solicitada por la parte recurrente.

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

De la respuesta emitida por el sujeto obligado en ningún momento se desprende la declaración de incompetencia a la información solicitada, debido a que atendió puntual y correctamente la solicitud de información.

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Respecto a las fracciones antes escritas, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada a través de consulta directa, sin embargo pudo ser remitida también a través de medios electrónicos.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual ponga a disposición del recurrente por medios electrónicos la información solicitada.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual ponga a disposición del recurrente por medios electrónicos la información solicitada.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.


CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1530/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/OJEC